
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eugenio Antonio Lorenzo Medina.

Abogado: Lic. Rafael Tejada García.

Recurrido: Víctor Alfonso Cruz Santana.

Abogado: Lic. Carlos E. Ureña Rodríguez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Antonio Lorenzo Medina, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00155, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 10 de octubre de 2019, en la secretaria general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael Tejada García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035826-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte núm. 22, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1° nivel, apto. núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eugenio Antonio Lorenzo Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010171-9, domiciliado y residente en la calle Román de Peña núm. 42-A, sector Yerba de Guinea, municipio Mao, provincia Valverde.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. Ureña Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, *suite* 1-A, 2° nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, 3° nivel, edif. Menas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Alfonso Cruz Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0063123-4, domiciliado y residente en la Calle "K" núm. 20, sector Juan de Jesús Reyes, municipio Mao, provincia Valverde.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de

2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Alfonso Cruz Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios, contra Distribuidora Dariela, Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Rosalba Rodríguez Ovalle, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00465, de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión promovido por las demandadas, declaró injustificada la dimisión, en consecuencia, condenó a los empleadores al pago de los derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Víctor Alfonso Cruz Santana y de manera incidental por Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Distribuidora Dariela, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00155, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor Alfonso Cruz Santana, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Eugenio Medina y Empresa Distribuidora Dariela, por haber interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuestos por el señor Víctor Alfonso Cruz Santana en contra de la sentencia No. 1368-2017-SSEN-00465, dictada en fecha 30 de abril de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las procedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca, en parte la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: a) Se confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, relativo al medio de inadmisión sustentado en el alegado abandono del trabajador a su puesto de trabajo; b) se rechaza la demanda en contra de la señora Rosalba Mariela Rodríguez Ovalle, por no demostrarse la calidad de empleadora respecto al señor Víctor Alfonso Cruz Santana; b) Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Distribuidora Dariela; b) se condena a la empresa Distribuidora Dariela y el señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina a pagar a favor del señor Víctor Alfonso Cruz Santana, en base a una antigüedad de 8 meses y 23 días, y a un salario semanal de RD\$ 6,000.00, los siguientes valores; RD\$15,260.00 por 14 días de salario por preaviso; 14,170.00 por 13 días de salario por auxilio de Cesantía; RD\$ 9,810.00 por 9 días de salario por vacaciones; RD\$ 15,166,67 por salario proporcional de navidad del 2016; RD\$ 28,640.38 por proporción de la participación en los beneficios de la empresa RD\$10,000.00 por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; y RD\$ 156,000.00 por concepto de 6 meses de salario de la indemnización procesal establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; y, c) se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Distribuidora Dariela, por improcedente. **TERCERO:** Se condena a la empresa Distribuidora de Medicina Dariela y el señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación al artículo 534 y 494 del Código de Trabajo. Sobre al papel activo de juez en materia laboral. **Segundo medio:** Mala interpretación al artículo 99 del Código de Trabajo, falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo y en caso de no ser acogidas dichas pretensiones solicita la inadmisibilidad de este en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la solicitud de caducidad

El artículo 643, regula el procedimiento en materia de casación y dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley sobre procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, por lo que, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable. De igual manera se aumentarán en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado, que dispone *que (...) este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 10 de octubre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 18 de octubre, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia entre la provincia de Santiago de los Caballeros, donde se encuentra ubicada la Corte de Apelación ante la cual fue interpuesto el recurso y, el domicilio en el que fue notificado la parte recurrida, ubicado en el municipio Mao, provincia Valverde, existen 56.7 kilómetros que adiciona dos días al plazo, por lo que al ser notificado el recurso el 18 de octubre de 2019, mediante acto núm. 2199/2019, instrumentado por Juan de Jesús Tatis Metz., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días establecido por

el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la solicitud de caducidad.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 10 de marzo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de 14 días de preaviso, quince mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$15,260.00); b) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, catorce mil ciento setenta pesos con 00/100 (RD\$14,170.00); c) por concepto de 9 días de vacaciones, nueve mil ochocientos diez pesos con 00/100 (RD\$9,810.00); d) por concepto de proporción del salario de Navidad, quince mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$15,166.67); e) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa, veintiocho mil seiscientos cuarenta pesos con 38/100 (RD\$28,640.38); f) por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y g) por concepto de la indemnización del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ciento cincuenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$156,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y siete pesos con 05/100 (RD\$249,047.05), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eugenio Antonio Lorenzo Medina, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00155, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.